



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“ANÁLISIS DEL CASO N.-18102-2019-00032 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PARA LA PROTECCIÓN DE ESPECIES
ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE
AFECTAN LA BIODIVERSIDAD EN EL CANTÓN BAÑOS PROVINCIA DE
TUNGURAHUA”**

AUTOR:

CAMILO FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ

TUTOR:

MSC. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA

GUARANDA – ECUADOR

AÑO 2021

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.

Yo, Ab. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA Msc. en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de Titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el Señor CAMILO FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“ANÁLISIS DEL CASO N.-18102-2019-00032 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS PARA LA PROTECCION DE ESPECIES ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AFECTAN LA BIODIVERSIDAD EN EL CANTON BAÑOS PROVINCIA DE TUNGURAHUA”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo en la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesado, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 20 de noviembre de 2021

Atentamente,



MSC. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA

Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

50520202002900000

Yo, **CAMILO FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DEL CASO N.-18102-2019-00032 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS PARA LA PROTECCION DE ESPECIES ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AFECTAN LA BIODIVERSIDAD EN EL CANTON BAÑOS PROVINCIA DE TUNGURAHUA”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor **MSC. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA**, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría. Dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 20 de noviembre del 2021

Atentamente,

CAMILO FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ

Autor



DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR
SAN MIGUEL DE BOLIVAR

20220205002P00099

DECLARACION JURAMENTADA

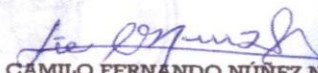
QUE OTORGA:

CAMILO FERNANDO NÚÑEZ NÚÑEZ

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día martes dos de febrero del año dos mil veintidós. Ante mi **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, el señor **CAMILO FERNANDO NÚÑEZ NÚÑEZ**, de estado civil casado, de ocupación jubilado, teléfono celular número: cero nueve nueve tres uno cuatro dos tres siete tres, correo electrónico: camilonunez3101@gmail.com .El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en la parroquia San Vicente del cantón San Miguel de Bolívar, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinado que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, me pide que eleve a escritura pública la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", que los criterios, ideas y propuestas emitidas en el presente estudio de caso, con el tema "ANÁLISIS DEL CASO N° 18102-2019-00032 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PARA LA PROTECCIÓN DE ESPECIES ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AFECTAN LA BIODIVERSIDAD EN EL CANTÓN BAÑOS, PROVINCIA DE TUNGURAHUA", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-


CAMILO FERNANDO NÚÑEZ NÚÑEZ
C.C. 0200538577





DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DR. TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA
Notaria Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR



CERTIFICADO DEL URKUND

URKUND

Documento: Informe Final Caso N.º 16102-2019-00032 (01/2022) (30)

Presentado: 2022-11-29 08:55 (-06:00)

Presentado por: camilofernandez3101@gmail.com

Destinado a: jvelozurb@anayats.urkund.com

Mensaje: INFORME FINAL DEL ANALISIS DE CASO_MODALIDAD DE TITULACION [Ver más...](#)

9% de estas 30 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes

Lista de fuentes	Diálogos
TESIS FINAL ZADA- VALERIA GARCIA URKUND.pdf	<input checked="" type="checkbox"/>
PERFIL DE ANALISIS DE CASO GUARANIA EN LEGISLACION VERONICA PEREZ POMA 2.pdf	<input type="checkbox"/>
TIPS - 03/2018/2019/ANAYATS/REGISTRO/REGISTRO.pdf	<input type="checkbox"/>
CASO N.º 16102-2019-00032-16284 VERONICA PEREZ POMA 2.pdf	<input type="checkbox"/>
https://repositorio.urkund.com/veronica-perz-poma-2/	<input type="checkbox"/>
https://repositorio.urkund.com/veronica-perz-poma-2/	<input type="checkbox"/>

CARRERA DE DERECHO ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA TEMA: "ANÁLISIS DEL CASO

N.º 16102-2019-00032 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PARA LA PROTECCIÓN DE ESPECIES ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AFECTAN LA BIODIVERSIDAD EN EL CANTÓN BAÑOS PROVINCIA DE TUNGURAHUA" AUTOR: CAMILO FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ TUTOR: MSC. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA GUARANDA - ECUADOR AÑO 2022

LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA. Yo, Ab. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA Msc. en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de Titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO que el Señor CAMILO FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del Caso en lo que respecta al Análisis de

Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la

República, con el tema "ANÁLISIS DEL CASO N.º 16102-2019-00032 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PARA LA PROTECCIÓN DE ESPECIES ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AFECTAN LA BIODIVERSIDAD EN EL CANTÓN BAÑOS PROVINCIA DE TUNGURAHUA", habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo en la investigación constatando que el trabajo

Archivo de registro Urkund: Universidad Regional Autónoma de los Andes / PERFIL DE ANALISIS DE CASO GUARANIA EN LEGISLACION VERONICA PEREZ POMA 2.pdf


Abg. JAVIER VELOZ MSC.

Tutor

DEDICATORIA

El presente trabajo, resultado de muchos años de estudio, con esfuerzo y perseverancia se lo dedico a mi esposa Piedad Verdezoto García y a mis hijos Dalton, Adriana y Stalin Núñez Verdezoto, quienes han sido los que me han apoyado en todo el trayecto de la carrera estudiantil, a mi sobrino Anthony Verdezoto, quien con su apoyo en el campo tecnológico y humano me han ayudado para continuar y culminar mi carrera profesional, pues sin todo el apoyo que me han brindado no sería posible este logro en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud a Dios por bendecirnos la vida y guiarnos a lo largo de nuestra existencia, a mis padres quienes me han inculcado su ejemplo de esfuerzo y honradez, además expreso mi total agradecimiento a la Universidad Estatal De Bolívar y a mi tutor Msc. Javier Alonso Veloz Segura, quien gracias a sus conocimientos en el Derecho Constitucional me ha orientado y guiado en la elaboración de mi trabajo de titulación y en el transcurso de mi carrera universitaria.

Camilo Fernando Núñez Núñez.

“No hay mejor forma de ejercitar la imaginación que estudiar la Ley. Ningún poeta ha interpretado la naturaleza tan libremente, como los abogados interpretan la verdad”

TEMA:

“ANALISIS DEL CASO N.-18102-2019-00032 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS PARA LA PROTECCION DE ESPECIES ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AFECTAN LA BIODIVERSIDAD EN EL CANTON BAÑOS PROVINCIA DE TUNGURAHUA”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TEMA	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN DEL CASO DE ANÁLISIS	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1 Presentación del caso	1
1.2 Objetivos del análisis del caso	14
CAPÍTULO II	15
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	15
2.1 Antecedentes del caso	16
2.2. Fundamentación teórica	18
2.2.1 Principios y garantías constitucionales	18
2.2.1.1 Definición de garantía	19

2.2.1.2 Principio de legalidad	20
2.2.1.3 Principio de oralidad	22
2.2.1.4 Principio de concentración	23
2.2.1.5 Principio de imparcialidad	23
2.2.1.6 Principio de objetividad	24
2.2.2 Derecho a la tutela judicial efectiva	24
2.2.3 Debido proceso	25
2.2.4 Principio In Dubio Pro Natura	26
2.2.5 Normativa Nacional e Internacional relacionada con la naturaleza	28
2.3 Preguntas de la investigación	37
CAPÍTULO III	30
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	30
3.1 Redacción del cuerpo de estudio de caso.	30
3.2 Metodología de la investigación	31
3.3 Técnicas de investigación	31
3.4 Instrumentos de Investigación	33
CAPITULO IV	33
RESULTADOS	33
4.1 Resultados de la investigación realizada	33
4.2 Impacto de los resultados de la investigación	35
CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	37

RESUMEN DEL CASO DE ANÁLISIS

En el presente caso de análisis en estudio, CASO N.-18102-2019-00032 vamos a empezar definiendo en qué comprende el Hábeas corpus, constituye por excelencia en garantizar la protección a la libertad personal del detenido, establecidos en la Norma Constitucional, nos enseña que desde tiempos inmemorables de la antigua Roma el hombre ha buscado la forma de defenderse ante las arbitrariedades del poder estatal como de las personas particulares que ejercen algún tipo de poder, en la actualidad la acción de Hábeas corpus prevé la facultad de reclamar ante los órganos de justicia el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales, arbitrarias, ilegítimas, y en aquellos casos especiales que se determine el riesgo inminente de afectación de la vida a la integridad del detenido esto garantiza que se precautela el bien jurídico protegido que es la vida.

En la legislación Constitucional ecuatoriana se reconoce las garantías constitucionales en este caso a desarrollarse es la acción de Hábeas corpus señalada en la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL como señala en los Art 43, 44

El caso inició con la presentación de acción de Hábeas corpus recibido en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Baños Provincia de Tungurahua el día viernes 6 de diciembre del 2019 a las 14:23 del presente proceso Constitucional tipo de Garantías jurisdiccionales de los derechos Constitucionales por Asunto: Acción de Hábeas corpus seguido por Burbano Proaño Ana Beatriz, en contra de: Ing., Diego Bastidas Yanzán Coordinador General Zonal 3 del ministerio del Ambiente FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. La legitimada activa Ana Beatriz Burbano Proaño, por medio de sus defensoras técnicas las Abgs. Dra. Verónica Aillón, entre otras cosas manifiesta: Los hechos se dan por un decomiso signado con el No. 13-2019DPTAT-PS, a través del cual el MAE decomisa una monita que fuera extraída de su hábitat en el año 2001 para ser cuidada por la señora Ana Burbano y de su madre la señora Olga Proaño, que durante los 18 años que lo estuvieron juntas pese a no ser de la misma especie, estas personas se convirtieron en la familia de la monita al haber formado un vínculo afectivo pues era considerada de la familia, tan es así que el día del decomiso la monita como mecanismo de defensa se abraza a la señora Burbano provocando un severo dolor y daño emocional severo en las personas que estaban al cuidado del animalito, que presentan certificados médicos que prueban lo manifestado. Que el Art 71

de la Constitución de la República del Ecuador

En el análisis realizado a la presente causa de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, el señor Juez de primera Instancia Multicompetente se observa que se da a trámite inobservando lo que señala textualmente el Art. 43 de la LOGJCC en su primer párrafo “...Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como...” pues el impartidor de Justicia convertido en Juez constitucionalista por su jurisdicción no observa que la acción DE HÁBEAS CORPUS el objetivo principal es proteger la libertad de las personas, mas no de los animales, da trámite inobservando la seguridad jurídica contemplada en la Constitución del Ecuador Art. 82.

Además, el señor juez inobserva la validez procesal al momento de calificar la demanda de acción DE HÁBEAS CORPUS, por el tipo de acción constitucional que se planteaba por parte del Accionante, se utiliza a la justicia como medio para seguir una causa que no era procedente mediante una garantía Constitucional de Hábeas corpus.

Este caso de análisis hay que mencionar que sube a segunda instancia en la ciudad de Ambato el día de hoy, lunes 23 de diciembre de 2019, a las 09:11, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de Hábeas corpus en el presente caso, se observa que la legitimada activa, sin conocer la realidad de la presunta víctima ha procedido a plantear una acción de Hábeas corpus en favor de la extinta mona Chorongó que se le conoció como “Estrellita” que falleció el 09 de octubre del 2019.

El derecho al debido proceso determina que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución y la ley carecerán de legalidad, validez y eficacia probatoria, es decir, se violentó el derecho a un debido proceso, los principios procesales y demás garantías que tienen que ser aplicadas en un determinado proceso legal.

Este trabajo investigativo consta de cuatro capítulos, el primer capítulo contiene la presentación del caso investigado, capítulo dos se encuentran los antecedentes del caso y la fundamentación teórica y jurídica sobre los principios y garantías constitucionales, tercer capítulo contiene la descripción del trabajo investigativo realizado. En el cuarto capítulo contiene los resultados e impacto de la investigación y por último se emiten las conclusiones a las que se llegó en el análisis efectuado en la acción de Hábeas corpus.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Garantía Constitucional: En el caso de Ecuador, la (Constitución de 2008), ha establecido las garantías jurisdiccionales la acción de protección, tales como Hábeas corpus, Hábeas data, acción de protección acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección como mecanismo de protección y defensa de los derechos.

Derecho al Debido Proceso: Este derecho garantiza que se llevará a efecto un proceso justo, en todas sus etapas, el debido proceso tiene como finalidad garantizar la aplicación de los principios y garantías que le corresponden a una persona dentro de un proceso judicial donde existe la igualdad de armas entre el accionante y el accionado en relación al derecho Constitucional

Allanamiento: Es el acto procesal mediante el cual se ingresa a un domicilio con la finalidad de recopilar información referente a un delito, registrando el lugar para buscar evidencias relevantes en la investigación.

El decomiso: consiste en que, mediante la autorización de la autoridad competente, hace propia una mercancía, cosa prohibida, utilizada para fines ilícitos u objeto de tráfico ilegal, la misma que se utilizara como elemento probatorio

Derecho al debido proceso: Este derecho constitucional garantizará que se llevará a efecto un proceso justo, garantiza la aplicación de los principios y garantías que le corresponden a las partes procesales de un proceso judicial.

Tutela Judicial Efectiva Imparcial y Expedita: Todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, de acuerdo al principio de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Garantía: Es aquello que permite el cumplimiento de una obligación con la aplicación de un mecanismo que permite asegurar la protección de los derechos de las partes dentro de un conflicto legal.

Perito: El perito es la persona calificada, experta que domina una materia, ciencia, oficio o arte, suele ser llamado para esclarecer unos hechos concretos en un proceso legal que, mediante un informe pericial, da a conocer al Juez los hechos.

Legalidad: Es la aplicación de la ley impartida por autoridad competente para la

solución de las controversias jurídicas que permiten que las decisiones tomadas por las autoridades sean apegadas a derecho.

Principios: Se considera a los principios como enunciados jurídicos que permite la correcta aplicación del derecho, son los auxiliares del ordenamiento jurídico, cada principio está relacionado.

Mono chorongo (lagotrix lagothericha): Esta especie se encuentra en Ecuador, Perú y Brasil. En Ecuador habita en la Amazonía centro y sur. Son animales de hábitos diurnos, arborícolas y viven en grupos de hasta 25 individuos. Se alimentan principalmente de frutos maduros de más de 250 especies de plantas, siendo los higos y las guabas de monte los más importantes. (Tirira, 2007) (Wilson y Reeder, 2005).

Zoológico: Para poder entrar de lleno en la definición del término zoológico, vamos a comenzar estableciendo su origen etimológico. En este caso, tenemos que subrayar que deriva del griego, más concretamente de la suma de los siguientes componentes:

-El sustantivo “zoo”, que puede traducirse como “animal”.

-El vocablo “logos”, que significa “estudio”.

-El sufijo “-ikos”, que es equivalente a “relativo a” Zoológico

Vulneración de derechos Constitucionales: Es la trasgresión, daño, lesión y perjuicio que sufre una persona en su bien jurídico protegido en la Constitución

INTRODUCCIÓN

La presente ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS análisis de estudio de caso dentro de la FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, se da a notar desde los hechos por un decomiso signado con el No. 13-2019DPTAT-PS, a través del cual el MAE decomisa una monita que fuera extraída de su hábitat en el año 2001 para ser cuidada por la señora Ana Burbano y de su madre la señora Olga Proaño, que durante los 18 años que lo estuvieron juntas pese a no ser de la misma especie, estas personas se convirtieron en la familia de la monita al haber formado un vínculo afectivo pues era considerada de la familia, tan es así que el día del decomiso la monita como mecanismo de defensa se abraza a la señora Burbano provocando un severo dolor y daño emocional severo en las personas que estaban al cuidado del animalito, que presentan certificados médicos que prueban lo manifestado.

El Art 71 de la Constitución de la República del Ecuador, es un hito importante en la historia del Derecho ecuatoriano, al ser el Ecuador el primer país latinoamericano que reconoce a la naturaleza como sujetos de derecho, con lo que se reconoce que los animales son seres que merecen la garantía de su bienestar como parte del Estado. Que se ha pedido a la Decana de la Facultad de Biología de la Universidad San Francisco de Quito, una Bióloga muy reconocida en el País que indique cual puede haber sido el efecto de esta separación abrupta que sufrió esta monita llamada Estrellita, quien refiere que este hecho afecta sobre la capacidad cognitiva de los animales en general, principalmente los primates que tienen la posibilidad de conciencia más elevada de las que les hemos dado, porque el tratamiento que se les da es el de cosas, es decir sin tener consideración de los sentimientos o las sensaciones que este animal tiene, se hacen las acciones sin tener en cuenta el sentimiento o las sensaciones que tiene este animal.

Refiere el ANIMAL TRUNK que comenzó en Europa, e inició en los códigos Napoleónicos como el nuestro, incluyendo acápites en los cuales se indica que se trata de seres sintientes y que se debe tener en cuenta el bienestar animal. Que nuestro país no es la excepción y en el 2017 cuando se promulga el Código Orgánico del Ambiente se incluye en el Art. 139 que se tome en cuenta el bienestar animal en los casos en los que estén involucrados animales. Que la Bióloga también refiere que la cooperación existente entre los animales es muy fuerte, y en el caso que nos ocupa, Estrellita no puede tener esta cooperación entre animales de su especie, al ser separada abruptamente de quienes consideraba su familia, sumado al hecho que tomando en cuenta la edad de la monita, los años de vida que le restan que son pocos, ella no va a tener la posibilidad de adaptarse a

un grupo de su especie, que esa posibilidad es nula de acuerdo al informe de la bióloga debido a la impronta humana recibida durante 18 años. Que en el Art 174 del Reglamento del Código del Ambiente.

Los hechos de la presente ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS se originan cuando los servidores Públicos del Medio Ambiente MAE mediante un operativo lograron aprehender a la Mona. La legitimada activa Ana Beatriz Burbano Proaño, por medio de sus defensoras técnicas las Abgs. Dra. Verónica Aillón, entre otras cosas manifiesta: que durante los 18 años que lo estuvieron juntas pese a no ser de la misma especie, estas personas se convirtieron en la familia de la monita al haber formado un vínculo afectivo pues era considerada de la familia, tan es así que el día del decomiso la monita como mecanismo de defensa se abraza a la señora Burbano provocando un severo dolor y daño emocional severo en las personas que estaban al cuidado del animalito, que presentan certificados médicos que prueban lo manifestado en el Art 71 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 en su artículo 71, 72, 73 y 74 determina se justifica mediante el Articulado el inicio de la presente ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS donde se inicia el derecho al debido proceso es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades administrativas y judiciales en los procesos que se encuentran bajo su cargo, dichas autoridades tienen que aplicar la ley, y sin afectar los derechos de las personas consagrado en el art. 75 de la carta magna ecuatoriana.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 Presentación del caso

En el presente estudio de análisis No. 18102-2019-00032 ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS que tenía como finalidad la libertad de la mona Chorongó que se encontraba a cargo del señor Jesús Orlando Vega Mariño; propietario del Zoológico San Martín del cantón Baños, por parte del juez de primera instancia se da inicio a las etapas del proceso pese que con fecha el 09 de octubre del 2019, como informa el indicado Médico Veterinario Zootecnista en fs. 125 vta., el día miércoles 09/10/19 en horas de la mañana se constató la muerte de la mona Chorongó y la acción HÁBEAS CORPUS seguida se la califica de la acción que consta de fecha “Baños de Agua Santa, lunes 9 de diciembre del 2019, las 14h11 horas.

El impartidor de justicia a pesar que han transcurrido tres meses de la muerte de la mona de nombre Estrellita, la legitimada activa señora Ana Beatriz Burbano Proaño, por medio de su defensa técnica la Ab. Tatiana Alexandra Rivadeneira Cabezas, al indicar que la acción de Hábeas corpus en favor de la primate “Estrellita”, lo hacen para precautelar los derechos a la libertad, la vida y la integridad

El juez una vez calificada la demanda procede a realizar la notificación de la audiencia señalada el 9-12-2019 para el martes 09 de diciembre del 2019, a las 16H00, notificación que se les hace conocer el mismo día 09 de Diciembre a las 22H02, por lo que no tienen conocimiento de dicha audiencia además de esto hay que mencionar que existe un error al momento de señalar el día de la audiencia martes 9 de diciembre del 2019 lo correcto sería día lunes 9 de diciembre del 2019 , por esta situación la accionante con la defensa técnica no asiste a la mencionada audiencia de juez de primera instancia a lo que se interpone un recurso de apelación en virtud que dé a conocer con claridad y con tiempo la audiencia que se llevará a cabo

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA. Ambato, lunes 27 de enero del 2020, las 13h31, VISTOS: La causa No. 2019-00032, que por recurso de apelación al auto en que se declara el desistimiento tácito y archivo de la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus, dictado el martes 10 de diciembre del 2019, a las 16h00; por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia

de Tungurahua. Siendo el día y hora señalado para la realización de la audiencia de apelación propuesta por la legitimada activa Ana Beatriz Burbano Proaño. Al ser el día y hora determinados para el antes indicado procedimiento, tomando en cuenta lo señalado en los Arts. 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como a lo determinado en los Arts. 14; 24 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Al observar que se han vulnerado los derechos de la legitimada activa BURBANO PROAÑO ANA BEATRIZ, en cuanto a los Derechos de Protección, que tienen que ver con la tutela judicial contemplado en el Art. 75, como del debido proceso y de defensa constante en los numerales 3 y 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, por manera que también se quebranta la seguridad jurídica como expresa el Art. 82 ibídem, por no haber notificado con la debida antelación para la preparación de la defensa y para acudir especialmente a la audiencia pública que por un error o lapsus calami en la fecha, la accionante no pudo llegar a la judicatura del juez constitucional de primera instancia. Por lo tanto, cumpliendo con el principio de la debida diligencia, RESUELVE declara la nulidad del proceso a partir de fs. 12, debiendo señalar nuevos día y hora para que se conozca y resuelva en primera instancia lo que corresponda.

Ambato, miércoles 10 de junio del 2020, las 12h24, VISTOS: La causa N° 2019-00032, que por el recurso de apelación de la sentencia dictada por el juzgador A quo, de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baños, de primera instancia constitucional, emitida el miércoles 26 de febrero del 2020, las 16h28; propuesta por la legitimada activa Ana Beatriz Burbano Proaño, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.-Jurisdicción y Competencia.- El Tribunal de la Sala de lo Penal, que por el caso se tiene como Tribunal de jurisdicción constitucional, como señala el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador: “Administración de Justicia.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución.”, en concordancia con lo determinado en el Art. 186 ibídem, que señala: “ Integración de las cortes provinciales de justicia.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia...”; concordante

con lo expresado en el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial que expone: “Jurisdicción. - La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que ejerce según las Reglas de la competencia.”. La competencia se establece en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 de la CRE en que manifiesta: “(...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”, al que se añade la Regla jurisprudencial, establecida por la Corte Constitucional, en la sentencia. 045-13- SEP-CC. de 15 de agosto del 2013. RO-S 64, 22 de agosto del 2013)

Fundamento de la acción.- Si bien en el libelo inicial, se nos trae a conocer hechos diferentes a los que nos expresa en la audiencia constitucional oral y pública; por el que se advierte claramente que, de acuerdo a lo afirmado por la misma legitimada activa la espécimen mona chorongó (*lagothrix lagothrcha*), ha dejado de existir antes de haber presentado la acción de Hábeas corpus, indicando a través de su defensora que: “...se presentó una acción de Hábeas corpus el 26 de diciembre del 2019, por cuanto la mona vivió por más de 18 años con la actora y su hija, existiendo un lazo de amistad estrecho con estrellita, lamentablemente hoy nos encontramos con la noticia que se ha muerto la monita, por este motivo quiero solicitar la orden de una nueva necropsia para que se ordene el Hábeas corpus...”, efectivamente en autos, aparece de fs. 124 y 125 consta el informe de “...NECROP-CHORONGO-Nº 3...docx..”; y, las conclusiones emitidas por el Dr. Nixon Manuel Núñez Guillín indicando que: “...-Por los hallazgos patológicos encontrados se diagnostica la posible causa de la muerte de la mona Chorongó...”, esto ha sucedido el 09 de octubre del 2019, como informa el indicado Médico Veterinario Zootecnista en fs. 125 vta., en “ANTECEDENTES: El día miércoles 09/10/19 en horas de la mañana se constató la muerte de la mona Chorongó...”. CUARTO. Análisis del Tribunal de la Sala.- El Hábeas corpus es una de las acciones jurisdiccionales cuyo procedimiento es especial y específico que tiene la particularidad de hacer comparecer a la persona a quien se considera vulnerado en su derecho a la libertad ambulatoria, así lo entiende el tratadista Manuel Ossorio en su obra *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES*, editorial Heliasta, págs. 441, en su parte pertinente: “...Frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia, según la definición de la Academia, al “derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para

que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no fue legal, y si debe alzarse o mantenerse.”...”. La acción de Hábeas Corpus como indica el Art. 89 de la Carta Magna: “...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad...” que concuerda con lo señalado en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: “...Objeto. La acción de Hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancias...”. La doctrina concebida por el señor Dr. Vicente Robalino Villafuerte y coautor señor Dr. Santiago Alvarado Ibarra en la obra MANUAL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR, en págs. 91 y 92 al referirse a “Privación de libertad ilegal corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades por los que se priva de libertad a una persona contrariando los mandatos legales...Privación de libertad arbitraria corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades por los que se priva de libertad a una persona sin ningún fundamento,...”. Además debemos referirnos a lo señalado por La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 105, (así como en los Casos Acosta Calderón, párr. 57; Caso Tibi, párr. 98; y, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83), ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: “...según el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)...”. En el presente caso, se observa que la legitimada activa, sin conocer la realidad de la presunta víctima ha procedido a plantear una acción de Hábeas Corpus en favor de la extinta mona Chorongó que se le conoció como “Estrellita”, que falleció el 09 de octubre del 2019, como se deja plasmado en líneas anteriores; por manera que al señalar la finalidad de las garantías jurisdiccionales como es el Hábeas Corpus debemos tomar en cuenta lo que indica el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constando: “Finalidad

de las Garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta Ley disponga lo contrario, la acción de protección, el Hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el Hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.”. Como podemos apreciar no se puede conocer en primer término sobre un hecho diferente a la privación de la libertad, cuando la legitimada activa expresa: “(...) ¿Cuáles son los elementos que forman un ecosistema? Un sinnúmero, de acuerdo a la vasta diversidad que conforma nuestro territorio, sin embargo, existen, integrándose INDIVIDUALIDADES SINTIENTES que merecen ser tomadas como tales y no como bienes, cosas o recursos: los animales, es esta una dimensión que lastimosamente ha sido desarrollada por otros países que no ostentan título tan importante como el de ser el pionero en reconocer taxativamente a la naturaleza como sujeto de derechos.”. En el deseo que se amparen derechos de libertad de un animal de vida silvestre, cuyo hábitat es muy diferente a la de una ciudad, y de quienes le rodean; lo que han considerado otros países como Argentina y Colombia, no es precisamente entregar a un individuo sintiente a una persona en particular como pretendió la señora Ana Beatriz Burbano Proaño; al plantear su pretensión, en que consta: “(...) La petición concreta de la presente Acción de Hábeas corpus es la inmediata entrega de Estrellita a mi hogar.”. Que, en la realidad, ya no podría siquiera tener esa aspiración, por haber muerto la presunta víctima, cuya protección jurisdiccional se pretende. Por otro lado, en el inciso segundo del Art. 71 de la Constitución de la República enfatiza: “...Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza...”

Se desecha el recurso de apelación planteado por la accionante, Ana Beatriz Burbano Proaño; ratificando la sentencia del juzgador constitucional de primera instancia en lo que no difiere con los razonamientos, lógica y comprensibilidad de este Tribunal Constitucional. Por el actuar tanto de la legitimada activa y sus patrocinadores y de parte del legitimado pasivo, se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, a fin de que se efectúe las investigaciones pertinentes. Cúmplase

con lo señalado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, como también determina el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir ejecutoriada que se encuentre la sentencia se envíe copias certificadas de la sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes.

Regresa el proceso ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Juez Ponente: Dr. Marco Estuardo Noriega Puga. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 10 de junio del 2020, las 12h24, VISTOS: La causa N° 2019-00032, que por el recurso de apelación de la sentencia dictada por el juzgador A quo, de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baños, de primera instancia constitucional, emitida el miércoles 26 de febrero del 2020, las 16h28; propuesta por la legitimada activa Ana Beatriz Burbano Proaño, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.-Jurisdicción y Competencia.- El Tribunal de la Sala de lo Penal, que por el caso se tiene como Tribunal de jurisdicción constitucional, como señala el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador: “Administración de Justicia.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución.”, en concordancia con lo determinado en el Art. 186 ibídem, que señala: “ Integración de las cortes provinciales de justicia.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia...”; concordante con lo expresado en el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial que expone: “Jurisdicción. - La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que ejerce según las Reglas de la competencia.”. La competencia se establece en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 de la CRE en que manifiesta: “(...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales

sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”, al que se añade la Regla jurisprudencial, establecida por la Corte Constitucional, en la sentencia. 045-13-SEP-CC. de 15 de agosto del 2013. RO-S 64, 22 de agosto del 2013), en que leemos: “Resuelve: 4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expedir la siguiente Regla jurisprudencial: Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponda a los jueces de conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.” Concuera con lo indicado por los Arts. 156 que señala: “Competencia. - Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas Cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. y 208. que señala: “Conocer, en segunda instancia los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley;” del Código Orgánico de la Función Judicial; y particularmente con lo expuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que explica: “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.” SEGUNDO. - Interposición del recurso de apelación. La legitimada activa Ana Beatriz Burbano Proaño, ha interpuesto el recurso de apelación lo ha efectuado en la audiencia, en cuanto el juzgador dio a conocer la decisión oral, el 21 de febrero del 2020; por manera que se estima se ha presentado el recurso en el término procesal pertinente,

como está referido en el acápite anterior. TERCERO.- Fundamento de la acción.- Si bien en el libelo inicial, se nos trae a conocer hechos diferentes a los que nos expresa en la audiencia constitucional oral y pública; por el que se advierte claramente que, de acuerdo a lo afirmado por la misma legitimada activa la espécimen mona chorongo (*Iagothrix lagothricha*), ha dejado de existir antes de haber presentado la acción de Hábeas corpus, indicando a través de su defensora que: "...se presentó una acción de habeas corpus el 26 de diciembre del 2019, por cuanto la mona vivió por más de 18 años con la actora y su hija, existiendo un lazo de amistad estrecho con estrellita, lamentablemente hoy nos encontramos con la noticia que se ha muerto la monita, por este motivo quiero solicitar la orden de una nueva necropsia para que se ordene el habeas corpus...", efectivamente en autos, aparece de fs. 124 y 125 consta el informe de "...NECROP-CHORONGO-Nº 3...docx."; y, las conclusiones emitidas por el Dr. Nixon Manuel Núñez Guillin indicando que: "...-Por los hallazgos patológicos encontrados se diagnostica la posible causa de la muerte de la mona Chorongo...", esto ha sucedido el 09 de septiembre del 2019, como informa el indicado Médico Veterinario Zootecnista en fs. 125 vta., en "ANTECEDENTES: El día miércoles 09/09/19 en horas de la mañana se constató la muerte de la mona Chorongo...". CUARTO. Análisis del Tribunal de la Sala.- El hábeas corpus es una de las acciones jurisdiccionales cuyo procedimiento es especial y específico que tiene la particularidad de hacer comparecer a la persona a quien se considera vulnerado en su derecho a la libertad ambulatoria, así lo entiende el tratadista Manuel Ossorio en su obra *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES*, editorial Heliasta, págs. 441, en su parte pertinente: "...Frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia, según la definición de la Academia, al "derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no fue legal, y si debe alzarse o mantenerse..."". La acción de Hábeas corpus como indica el Art. 89 de la Carta Magna: "...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad...", que concuerda con lo señalado en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: "...Objeto. La acción de Hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: A no ser privada de la libertad en

forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancias...”. La doctrina concebida por el señor Dr. Vicente Robalino Villafuerte y coautor señor Dr. Santiago Alvarado Ibarra en la obra MANUAL HÁBEAS CORPUS EN EL ECUADOR, en págs. 91 y 92 al referirse a “Privación de libertad ilegal corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades por los que se priva de libertad a una persona contrariando los mandatos legales...Privación de libertad arbitraria corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades por los que se priva de libertad a una persona sin ningún fundamento,...”. Además debemos referirnos a lo señalado por La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso García Esto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 105, (así como en los Casos Acosta Calderón, párr. 57; Caso Tibi, párr. 98; y, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83), ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: “...según el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)...”. En el presente caso, se observa que la legitimada activa, sin conocer la realidad de la presunta víctima ha procedido a plantear una acción de Hábeas corpus en favor de la extinta mona Chorongó que se le conoció como “Estrellita”, que falleció el 09 de octubre del 2019, como se deja plasmado en líneas anteriores; por manera que al señalar la finalidad de las garantías jurisdiccionales como es el Hábeas corpus debemos tomar en cuenta lo que indica el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constando: “Finalidad de las Garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta Ley disponga lo contrario, la Acción de Protección, el Hábeas corpus, la Acción de acceso a la información pública, el Hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.”. Como podemos

apreciar no se puede conocer en primer término sobre un hecho diferente a la privación de la libertad, cuando la legitimada activa expresa: “(...) ¿Cuáles son los elementos que forman un ecosistema? Un sinnúmero, de acuerdo a la vasta diversidad que conforma nuestro territorio, sin embargo, existen, integrándose INDIVIDUALIDADES SINTIENTES que merecen ser tomadas como tales y no como bienes, cosas o recursos: los animales, es esta una dimensión que lastimosamente ha sido desarrollada por otros países que no ostentan título tan importante como el de ser el pionero en reconocer taxativamente a la naturaleza como sujeto de derechos.”. En el deseo que se amparen derechos de libertad de un animal de vida silvestre, cuyo hábitat es muy diferente a la de una ciudad, y de quienes le rodean; lo que han considerado otros países como Argentina y Colombia, no es precisamente entregar a una individuo sintiente a una persona en particular como pretendió la señora Ana Beatriz Burbano Proaño; al plantear su pretensión, en que consta: “(...) La petición concreta de la presente Acción de Hábeas corpus es la inmediata entrega de Estrellita a mi hogar.”. Que, en la realidad, ya no podría siquiera tener esa aspiración, por haber muerto la presunta víctima, cuya protección jurisdiccional se pretende. Por otro lado, el inciso segundo del Art. 71 de la Constitución de la República enfatiza: “...Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda...”; por tanto, debemos comprender que los derechos de la naturaleza son derechos inmanentes que corresponde a la humanidad y no solo a una persona, ya que debemos entender que todos los seres vivientes son parte de la ecología o ecosistema, por tanto, del equilibrio de la naturaleza. La legitimada activa trae a conocimiento jurisprudencia extranjera como el caso Chucho (oso de anteojos), en que en la Corte Suprema de Justicia de Colombia decidió conceder el Hábeas corpus, pero no para que conviva con personas sino en una reserva ambiental “Río Blanco”; sin embargo, La Corte Constitucional en el EXPEDIENTE TT-6. 480- 577- SENTENCIA SU-016/20 (enero 23), negó el recurso de Hábeas corpus indicando entre otras cosas que: “...El recurso de Hábeas Corpus no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales”. Por manera que en el supuesto de encontrarse con vida la mona chorongo “Estrellita”, no podría ser liberada para entregarse a la legitimada activa, por las razones expuestas. Por último, no se puede concebir que la

legitimada activa haya desconocido de la muerte de “Estrellita” mona chorongó, que ha fallecido el nueve de octubre del 2019, teniendo en cuenta que al zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir que podía haber estado en constante visita, por tanto, interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte. Igualmente, llama la atención de la actuación del legitimado pasivo que tenía pleno conocimiento de la muerte de la mona chorongó “Estrellita” y no dio a conocer a la autoridad judicial en forma inmediata, incumpliendo los deberes que señalan los numerales 1, 2 y 12 del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador. QUINTA.- RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO- Por no haberse demostrado la vulneración de los derechos constitucionales ni legales como expone la regla 2 del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las razones explicadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha el recurso de apelación planteado por la accionante, Ana Beatriz Burbano Proaño; ratificando la sentencia del juzgador constitucional de primera instancia en lo que no difiere con los razonamientos, lógica y comprensibilidad de este Tribunal Constitucional. Por el actuar tanto de la legitimada activa y sus patrocinadores y de parte del legitimado pasivo, se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, a fin de que se efectúe las investigaciones pertinentes. Cúmplase con lo señalado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, como también determina el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir ejecutoriada que se encuentre la sentencia.

Al tratarse de UNA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS en la cual se observa el debido proceso que consistirá:

“El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que corresponde a la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, CONSTITUCIÓN Art 89

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

2. La o el juez de las unidades judiciales multicompetente al conocer la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS se convertirá en Juez constitucionalista quien resolverá el derecho violentado

3. La o el juez calificará la demanda de ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS dentro de las 24 horas

4. Es parte fundamental en esta parte del análisis de caso señalar el articulado de cómo se debe llevar el proceso al existir una Norma expresa LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, CONSTITUCIÓN Art. 43.- Objeto. - La acción de Hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

Art. 44.- Trámite. - La acción de Hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

1.1 Objetivos del análisis del caso

1.2 Objetivo General:

Analizar la Vulneración de Principios y Garantías Constitucionales del debido proceso de ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, dentro de la causa N° 18102-2019-00032 sustanciado en el Cantón Baños de Agua Santa, del Hábeas corpus en favor de la extinta mona Chorongó que se le conoció como “Estrellita” en relación a la dirección de proceso según lo determina el Art 3 de COGEP.

Objetivos específicos:

- Identificar los Principios y Garantías del Debido Proceso en el caso, que le asisten al procesado dentro de la causa número 18102-2019-00032
- Investigar la validez procesal en el caso de análisis
- Determinar la correcta aplicación de los principios y garantías del debido proceso, como el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO II

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

Para resolver un proceso Constitucional debemos tener en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador asegura el derecho a un debido proceso estipulado en el Artículo 76. Según el autor Jorge Machicado la Garantía del Debido Proceso se define como:

“Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente, cabe recalcar que se debe aplicar los principios y garantías en todo el proceso a investigar” (Machicado, 2010)

Al mencionar el debido proceso debemos tomar en cuenta que esta garantía es de esencial dentro de un proceso Constitucional o de cualquier otra índole en la cual no se debe violentar ningún derecho ni garantía, (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al analizar objeto del presente caso de estudio en la causa número 18102-2019-00032, se determina que no se aplicó la garantía del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador debiendo indicar que, se vulneró ciertos derechos de la accionante, y al debido Proceso, en los informes de los peritos en este caso no se ha justificado que la bióloga sea perito calificada por el Consejo de la Judicatura en lo que termina el 221 de COGEP, por esta parte se debe mencionar que este informe presentado en audiencia sería Nulo, vulnerando el artículo 76 de la Constitución como Garantía del debido Proceso ya que es un derecho que emana la Carta Magna del Ecuador.

Una parte fundamental es que El Hábeas corpus establecido en el Art. 89 Constitución de la República del Ecuador, es una garantía de orden constitucional que sirve para proteger la vida y la integridad física de las personas, por ende esta garantía es válida para las personas, la legitimada activa habla de persona no humana, y ese concepto no está desarrollado constitucionalmente, y no existe vinculación lógica para que un espécimen de la vida silvestre obtenga la libertad, pues varias doctrinas determinan que

el Hábeas corpus es un proceso de condición limitada, y únicamente a las personas quienes son sujetos de derechos y obligaciones. Y son las personas las que pueden activar este tipo de garantías en las Cortes

Por otra parte, y una de las más importantes es que el Señor Juez inicia una causa de tipo de Acción de Habeas corpus sin darse cuenta que la parte esencial de la restauración de los derechos. Si bien en el libelo inicial, se nos trae a conocer hechos diferentes a los que nos expresa en la audiencia constitucional oral y pública; por el que se advierte claramente que, de acuerdo a lo afirmado por la misma legitimada activa la espécimen mona chorongó (*lagothrix lagothrcha*), ha dejado de existir antes de haber presentado la acción de Hábeas corpus, indicando a través de su defensora que: "...se presentó una acción de Hábeas corpus el 26 de diciembre del 2019, por cuanto la mona vivió por más de 18 años con la actora y su madre, existiendo un lazo de amistad estrecho con estrellita, lamentablemente hoy nos encontramos con la noticia que se ha muerto la monita en lo que hay que determinar responsabilidades de la persona que estuvo al cuidado de la mona chorongó que es el administrador del Zoológico quien de forma inmediata debió informar al Ing. Diego Bastidas Yazán en su calidad de Coordinador General Zonal 3, Director Provincial del Ambiente de Tungurahua, y este debió informar de inmediato al Juez de primera instancia del fallecimiento de mona chorongó estos funcionarios públicos inobservan Art. 17 del Código Orgánico Administrativo .- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

En este proceso se puede evidenciar un fenómeno jurídico que vale la pena citarlo, sucede que, en la audiencia de juicio directo, en la que el fiscal al ver que la prueba es objetada e ilegal, por no haber reunido los requisitos legales y por haber vulnerado garantías y principios constitucionales, se excluye la prueba por el hecho de que se ejecutó un allanamiento por autorización del procesado violentando el artículo 480 numeral 1,5 del COIP en lo referente al Allanamiento:

“El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrán ser allanado en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de

detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad.

5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

El presente caso inicia con la aprehensión prevista en el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal al que se refiere, “Cualquier persona podrá prender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional” (Código Orgánica Integral Penal, 2020).

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Principios y garantías constitucionales

2.2.1.1 Definición de principio

Los principios determinan la correcta aplicabilidad de los derechos fundamentales de las partes procesales y por lo consiguiente se evita la vulneración de derechos, el principio determina que se inobserve las normas jurídicas, emitiéndose decisiones arbitrarias, en si los principios jurídicos garantizan que los órganos judiciales obren en razón del derecho. La importancia que tienen los principios en el ordenamiento jurídico es radical, pues fomentan la aplicación de los derechos humanos en la cual el ser humano es la prioridad.

El tratadista Roberto Montes en su obra “*Anuario del Derecho Constitucional*” define al principio jurídico como:

“principio jurídico es la relación que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, como aquello con que se deba relacionar; siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico y el fundamento” (Montes, 2011, pág. 399)

Desde la misma Constitución se ha establecido principios a los cuales deben regirse las actuaciones judiciales, la legislación no ha determinado el límite de aplicación de un principio en particular, pues todos tienen ese carácter obligatorio para ser aplicados según sea el caso. Las resoluciones judiciales siempre serán en base a los principios de preestablecidos en la norma, en caso de inobservancia de un principio el proceso se vuelve viciado y carece de veracidad.

Según Joel Nau en su libro “*Principio jurídico concepto y clases*” determina que los principios contienen varias características:

“Son fundamentales, establecen las razones, los fundamentos para la actuación. Explican el por qué debe realizarse o no un comportamiento.

Son generales, prescriben de una manera genérica, marcan el límite que no debe ser traspasado.

No son definitivos o concluyentes, constituyen simples directrices que se consideran óptimas, pueden ser cumplidos en diferentes grados.

Cumplen dos funciones: validez y conocimiento; definen las conductas válidas y ayudan a que se conozcan las líneas que deben guiar nuestra actuación.

Son normas abiertas que carecen de la determinación fáctica, no sabemos nítidamente cuándo han de ser aplicadas.

No determinan necesariamente la decisión, sólo proporcionan razones a favor de una u otra de las opciones que se nos presentan como alternativas” (Nau, 2019)

2.2.1.2 Definición de garantía

Las garantías son parte de las diversas Constituciones democráticas, las cuales se rigen por el Estado de Derechos en la cual priorizan los derechos humanos, las garantías son establecidas como instrumentos de defensa a la vulneración de derechos, este paradigma de las garantías hace posible la convivencia social. “La garantía es un medio para dar mayor seguridad en los casos en los que exista un riesgo importante de que alguna condición no se cumpla o aparezca un problema” (Roldán, 2017). El fin de las garantías exigen el respeto y resguardo de los derechos de las partes que se encuentran en un proceso judicial.

El Doctor Ramiro Ávila Santamaría Juez de la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta que las garantías:

“Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin la garantía, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna” (Ávila, 2010)

Las garantías constitucionales se rigen por el principio de supremacía constitucional, es decir que cada decisión judicial estará de acorde a los principios que la Norma Supra ha determinado, aun mas las garantías deben ser aplicadas con más rigor en materia penal debido a que está en juego el derecho a la libertad de una persona. Los derechos se encuentran bajo la tutela de las garantías, por lo tanto, cada derecho al que se hace mención será efectivizado por las autoridades judiciales en los procesos.

Al respecto, Cristian Ochoa determina que las garantías son:

“Son mecanismos o herramientas que la Constitución concede a las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades y a la naturaleza con la finalidad de prevenir la vulneración de derechos, repararlos cuando han sido violentados, exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos y ejercer su protección frente a los poderes de omisión” (Ochoa, 2015)

Los principios que rigen el sistema penal se encuentran determinados en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, como ya se mencionó son mecanismos dispuestos por el legislador para hacer efectivo el goce de los derechos. Entre los principios rectores que rigen en el derecho penal tenemos los siguientes:

2.2.1.3 Principio de legalidad

Las actuaciones de los poderes judiciales estarán sujetos al principio de legalidad, ningún acto puede hacerse fuera de lo prescrito en la ley, la legalidad es la limitación que tiene el Estado de actuar de manera discrecional e ilegítima. El jurista Héctor Pérez menciona “la legalidad como un instrumento sólido y fuerte, que opera de freno hacia la arbitrariedad y que permite establecer un límite hacia lo que debe estar prohibido y lo permitido” (Fernández, 2021). La ley contiene preceptos claros, directos y determinantes, no se permite una interpretación errónea en función del interés particular.

Este principio se concibe como uno de los más importantes en la administración de justicia, puesto que se obliga que cada actuación sea enmarcada en derecho. Carmen Pérez define de manera muy concisa que; “La legalidad se convierte así en garantía de la libertad de los ciudadanos frente al Derecho a castigar del Estado” (Pérez, 2012). En el derecho penal este principio actúa en función de las sanciones ya que se prohíbe que se aplique sanciones o penas que no están previstas en la ley, pero por otro lado este principio obliga a que se respete los derechos que asisten a las personas en un proceso judicial. Asimismo, la tratadista antes mencionada manifiesta que; “el principio de legalidad debe ser entendido como expresión del valor de la seguridad jurídica que permite al ciudadano saber lo que está prohibido” (Pérez, 2012). Lo que la ley prescribe es lo único que se puede hacer, alejarse de la legalidad violenta el debido proceso, los derechos se sujetan al progresismo.

Como se puede considerar que este principio sea aplicado, es una interrogante muy común y la respuesta es simple, pues el control de legalidad lo realizan todas las instancias judiciales, a través de los recursos existentes como son; apelación, casación, extraordinaria de protección y revisión en el cual se verificara si el proceso se llevó bajo los parámetros de la legalidad. La legalidad determina que se debe aplicar solo lo que se encuentra vigente en la ley, prohibiéndose así toda extralimitación del poder judicial en los ciudadanos.

2.2.1.3 Principio de igualdad

La igualdad implica que cada una de las partes procesales tengan el mismo acceso a los medios de defensa para hacer valer sus derechos en la sustanciación de una causa ante las autoridades judiciales competentes. Cada derecho es aplicado sin discriminación alguna, igualdad es dotar a cada una de las partes los principios y garantías que determina el ordenamiento jurídico.

Porfirio Luna manifiesta

“La igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, debe entenderse como prerrogativas que deben gozar las partes en el proceso penal (ministerio público, víctima u ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, materializar y desahogar las pruebas para poderlas debatir e impugnarlas” (Luna, 2020)

Asimismo, Luna hace mención que:

“El principio de igualdad procesal debe procurar la equiparación de oportunidades para ambas partes, y a su vez, se erige como un mandato de actuación del juez, el cual debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones” (Luna, 2020)

La igualdad es que cada parte procesal goce de los derechos preestablecidos en la normativa, igualdad implica que los principios y garantías serán aplicados al procesado y la víctima. Para el jurista Rafael Santacruz “La igualdad entre las partes, en consecuencia, aparece como un pilar importante para garantizar los derechos humanos de los sujetos

que intervienen en el proceso penal, con la intención de generar certeza en el enjuiciamiento” (Santacruz, 2017, pág. 138). Es un principio imperativo que debe

asegurarse a las partes en la tramitación de las causas, en la Norma Constitucional se ha determinado que la igualdad es un derecho, en el art. 11 numeral 2 de esta norma se ha dispuesto que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La aplicación de este derecho se lo hará sin discriminación alguna.

2.2.1.4 Principio de oralidad

Según la tratadista Olivia Acuña define al principio de oralidad:

“Principio de oralidad y que sustenta la idea de que este es un sistema, se refiere a que se hace el ofrecimiento oral de las pruebas y estas son incorporadas al juicio y permite a las partes tener interacción entre ellas en relación a las pruebas y también con el juzgador, este aspecto permite valorar las pruebas de mejor manera” (Acuña, 2017, pág. 285)

La oralidad permite la intervención directa de las partes en la administración de justicia, es la participación activa de los sujetos procesales en toda la tramitación del proceso judicial. Este nuevo sistema exige en los profesionales una preparación más técnica de la que exigía el sistema escrito, bajo el juicio oral y contradictorio la prueba alcanzara su verdadero valor.

La oralidad es mandato legal obligatorio de índole imperativo ya que en la Constitución se ha establecido en su artículo 169 que; “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo cual basados en este principio el juzgador escuchará atentamente a las partes, después emitirá su decisión judicial basado en las pruebas y argumentos expuestos por las dos partes tomando siempre en consideración los principios y garantías del debido proceso constitucional. Este principio obliga al juzgador a estar presente en todo el transcurso de la audiencia, se prohíbe la suspensión de la misma para emitir su decisión sobre el fondo del asunto, pues en los casos que amerite suspensión se justificara en la sentencia escrita debidamente motivada.

Al respecto el Dr. José Beltrán en su artículo sobre “La Oralidad” señala que:
“La oralidad significa establecer mayor actuación personal y verbal en las distintas etapas de los procesos judiciales, a partir de lo cual se piensa en el proceso por audiencias y en la relevancia del principio dispositivo que genera mayor actividad e intervención de las partes en el desarrollo del proceso” (Beltrán, 2020, pág. 568)

2.2.1.5 Principio de concentración e inmediación

La concentración permite que todas las actuaciones se llevaran en una sola etapa procesal, este principio prohíbe dilataciones injustas en las acusas. El COIP en el art. 5 numero 12 determina que: “La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto” (Código Orgánica Integral Penal, 2020). La concentración es un principio relacionado con el principio de inmediación debido a que las actuaciones judiciales se concentraran en la audiencia con presencia de las partes y el juzgador. En el artículo antes mencionado en el numeral 13 se ha dispuesto que: “Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Código Orgánica Integral Penal, 2020)

El Abogado ecuatoriano Carlos Ramos en su artículo científico sobre la concentración e inmediación manifiesta que:

“... el principio de inmediación como el principio de concentración sean ejercidos como tal en los ordenamientos jurídicos pues a través de estos principios se materializan derechos fundamentales como el del Debido Proceso, y además se ejerce un deber del Estado de garantizar la prestación efectiva de determinados derechos en su papel de garante” (Ramos, 2014, pág. 25)

2.2.1.6 Principio de imparcialidad

La imparcialidad es el principio en el cual se establecen las decisiones judiciales, para lo cual el juzgador se basará en las pruebas que ofrecen las partes, lo imparcial se define como una cuestión propia de ser justo y aplicar solamente lo que en derecho corresponde. Este principio procesal le corresponde al juez, quien de manera muy acertada emitirá una decisión igualitaria de acorde a derecho sin favorecer a ninguno de

los sujetos procesales, solamente están obligados a resolver lo que en derecho corresponde, sin omitir el deber fundamental de administrar justicia.

2.2.1.7 Principio de objetividad

La objetividad es aplicada en la fase investigación previa, es aplicada con el fin de que en la misma investigación se tengan todos los elementos de convicción necesarios para acusar una persona de la materialidad de un delito. Este principio obliga a que los agentes fiscales no solo busquen las circunstancias que agraven la situación jurídica de la persona acusada, pues también se debe buscar las circunstancias que eximan la responsabilidad penal. Dicho principio obliga a respetar los demás principios y garantías que forma parte del debido proceso, por lo cual los demás principios se encuentran correlacionados con el principio de objetividad.

La objetividad es un principio propio del órgano investigador, en el COIP, artículo 5 numeral 23 se ha determinado.

“En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

2.2.2 Derecho a la tutela judicial efectiva

Tutela judicial efectiva, es el derecho que asiste a todas las personas que se encuentran en un proceso judicial, es la tutela efectiva a los derechos humanos consagrados en la misma Constitución de la República. Por medio de la tutela judicial efectiva se garantiza un proceso expedito en el cual se obliga a las autoridades judiciales a observar cada una de las garantías del debido proceso, además se prohíbe que los casos queden en indefensión, es decir que todas las partes involucradas en el proceso tendrán acceso a una defensa justa.

La Constitución de la República del Ecuador ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de protección en el art. 75 se ha plasmado que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La tratadista María Isabel Grillo en su artículo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva la cual sostiene que este derecho se encuentra determinado en tres enfoques básicos como son:

“La Tutela Judicial Efectiva: comprende en un triple e inescindible enfoque tres momentos: 1) el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Se trata del momento inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen los momentos posteriores 2) el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable 3) Finalmente el derecho a que esa resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones”. (Grillo, 2009)

La tutela judicial efectiva garantiza que las partes procesales reciban de los órganos judiciales una respuesta en derecho, una resolución en la que se encuentre plasmado el derecho a la tutela judicial el efecto contendrá en sus resoluciones los principios, garantías y disposiciones legales aplicadas en el fondo del asunto.

2.2.3 Debido proceso

El debido proceso no es más que una guía de cómo deben actuar los organismos judiciales, este derecho contiene garantías que determinan una correcta aplicación de la justicia. La vulneración al debido proceso conlleva a que se emitan resoluciones injustas que agraven los intereses tan generales y particulares de los intervinientes en el proceso. Para el tratadista Héctor Hidalgo, esta vulneración se origina “muchas veces la violación al debido proceso proviene de la admisión y valoración en juicio de pruebas ilícitas.” (Hidalgo, 2016). Lo afirmado por este tratadista es lo que en si violenta el debido proceso, al ser la prueba la base de la resolución la misma debe consignarse en el proceso en debida forma de acuerdo a las disposiciones constitucionales.

El debido proceso determina un orden en las actuaciones judiciales, es de carácter obligatorio en el artículo 76 de la Constitución se ha dispuesto: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas ...” las garantías a las que hace referencia son específicamente aseguran una justicia equitativa en la cual se priorizan los derechos humanos.

Para el jurista Cesar Landa en su artículo sobre “El derecho fundamental al debido proceso” define que:

“La tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales” (Landa, 2002, pág. 446)

Todas las garantías son importantes, en el numeral 7 literal e del Art.76 CRE se ha dispuesto que: “Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto” Es aquí donde está la relación entre tutela judicial efectiva y debido proceso, pues estos dos derechos constitucionales persiguen el mismo fin que es proteger los derechos de los sujetos procesales.

2.2.4 PRINCIPIO INDUBIO PRO NATURA

La naturaleza al ser considerada como sujeto de derecho goza de todos los legítimos positivados en la carta magna, en concordancia con el Código Orgánico del Ambiente. Este principio se invoca cuando se encuentre en un estado de amenaza, daño o impacto ambiental, con el afán de proteger y conservar el medio ambiente.

El origen del principio In Dubio Pro Natura en la legislación ecuatoriana se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador 2008. Fue en este instrumento donde se implementó por primera vez en principio In Dubio Pro Natura refiriéndose a la duda normativa en materia ambiental en beneficio de la naturaleza, además de esto, incluye muchos otros derechos ambientales, haciendo de la naturaleza sujeto de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre del 2008).

A nivel internacional Las universidades y los órganos de gobierno han producido, sobre todo desde los noventa, con la institucionalización de los Ministerios de Ambiente a nivel mundial, una producción constante de estudios para definir sus actuaciones. Hay casos, sin

embargo, en donde los estudios por urgencia o por el largo tiempo que implican los procesos ecológicos, no son concluyentes. Pero la cautela obliga a actuar a las instituciones, con lo cual, en ese espíritu, se ha construido un tipo especial de normatividad. (Roa Arias, 2017)

El organismo encargado de conocer administrativamente las infracciones cometidas en contra de la naturaleza es el Ministerio del Ambiente, y deben aplicar el principio pro natura en las resoluciones administrativas, lo cual consiste en la observancia de los principios de precaución y prevención conforme a la competencia establecida. Parafraseando a Angulo se debería establecer un sistema constitucional en el cual se plantean derechos a los ecosistemas y a las comunidades naturales considerándose como un derecho inalienable de existir y prosperar colocándolos con un valor social más alto sin embargo, el ser sujetos de derecho permite que los gobiernos, organizaciones, representantes de colectivos y los individuos tomen el rol importante de ser los defensores de la naturaleza contra proyectos que deterioren la existencia de la naturaleza en virtud de que puedan intervenir en nombre de la naturaleza. (Aragón Barriga, 2017)

Estos principios que forman parte del in dubio pro natura los cuales se los denomina como prevención y precaución que en su conceptualización buscan lo más favorable hacia la naturaleza por el motivo que se busca la prevención de un daño o degradación ambiental son elementos decisivos frente al in dubio pro natura debido a que lo más favorable viene de la mano de la sostenibilidad que se requiere para evitar daños irreversibles o la degradación por lo tanto por su relevancia e importancia se encuentran en los tratados internacionales y normas nacionales donde expresamente mencionan que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades”(Declaración del Medio Ambiente y Desarrollo 1992, principio 15)

2.2.5 NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL RELACIONADA CON LA NATURALEZA

En Ecuador la Constitución de la República en concordancia con el Código Orgánico del Ambiente son los encargados de regir, controlar y administrar los procesos relacionados con temas de ambiente y naturaleza. Así tenemos en otros países:

- Costa Rica como normativa vigente la Ley de Biodiversidad, Ley N° 8686,
- Argentina tenemos la Ley General del Ambiente número 25.675,
- Guatemala tenemos como normativa reguladora la Ley Marco para Regular la

Reducción de la vulnerabilidad, la adaptación obligatoria ante los efectos del cambio climático y la mitigación de gases de efecto invernadero.

3.1 Preguntas de la investigación

¿En el presente caso de estudio se ha respetado el principio de in dubio pro natura?

En este caso analizado no se respetó como tal el principio que enmarca la Constitución de la República; ya que se vulneró el derecho de la especie dentro del proceso.

¿Existió vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la normativa suprema del país?

Se vulneran los derechos, principios y garantías consagradas en el Art. 385 de la Constitución de la República, en concordancia con el Código Orgánico del Ambiente.

¿Existe objetividad por parte del administrador de justicia al emitir su decisión?

El administrador de justicia no tomó en cuenta la aplicación del mandato del Art. 385 de la Constitución de la República enfocándose en el principio de in dubio pro natura.

¿Se considera que se puso en riesgo, amenaza o eminente daño la naturaleza con la afectación que tuvo la especie involucrada en el caso?

La especie es considerada de los seres que se encuentran en peligro de extinción, por ello es necesario recalcar que se ha vulnerado la vida de un ser vivo, que goza de derechos constantes en la normativa nacional e internacional vigente.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del cuerpo de estudio de caso.

El análisis del caso N° 18102-2019-00032 POR ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS seguido por BURBANO PROANO ANA BEATRIZ en contra de ING. DIEGO BASTIDAS YAZÁN (COORDINADOR GENERAL ZONAL 3, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA) - MINISTERIO DEL AMBIENTE ha permitido determinar la importancia de la aplicación de la acción de HÁBEAS CORPUS en la relación a los animales no procede dicha acción Por manera que en el supuesto de encontrarse con vida la mona chorongo “Estrellita”, no podría ser liberada para entregarse a la legitimada activa, por las razones expuestas. que según la doctrina la HÁBEAS CORPUS La acción de Hábeas corpus como indica el Art. 89 de la Carta Magna: “...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad...”, que concuerda con lo señalado en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: “...Objeto. La acción de Hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

La corte concluye se desecha el recurso de apelación planteado por la accionante, Ana Beatriz Burbano Proaño; ratificando la sentencia del juzgador constitucional de primera instancia en lo que no difiere con los razonamientos, lógica y comprensibilidad de este Tribunal Constitucional. Por el actuar tanto de la legitimada activa y sus patrocinadores y de parte del legitimado pasivo, se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, a fin de que se efectúe las investigaciones pertinentes. Cúmplase con lo señalado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, como también determina el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir ejecutoriada que se encuentre la sentencia se envíe copias certificadas de la sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes.

3.2 Metodología de la investigación

La metodología de recopilación de información, aplicable en este estudio de caso, es la siguiente:

Método analítico: Consiste en el análisis detallado y minucioso que se realiza a las piezas procesales para determinar el fenómeno de estudio, abordarlo y emitir una conclusión respecto de su procedencia o no.

Método sintético: Es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de reconstruir un acontecimiento de manera resumida, valiéndose de los diferentes elementos fundamentales que estuvieron presentes en el desarrollo del acontecimiento.

Método deductivo: Se emplea para referirse a una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y validas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones, dicho de otra forma, es un modo de pensamiento que va de lo más general a lo más específico.

Método bibliográfico: consiste en la recopilación de información proveniente de las diversas fuentes doctrinarias al alcance del autor, sean estas físicas o digitales.

Además, se utilizará los siguientes tipos de investigación:

Tipos de investigación:

Investigación teórica: Tiene por objeto la generación de conocimiento sin importar su aplicación práctica. En este caso, se recurre a la recolección de datos para generar nuevos conceptos generales.

Investigación explicativa: Se encarga de establecer relaciones de causa y efecto que permitan hacer generalizaciones que puedan extenderse a realidades similares, es un estudio muy útil para verificar teorías.

Investigación descriptiva: Esta se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad.

Investigación bibliográfica: Es el proceso de búsqueda de información en documentos para determinar cuál es el conocimiento existente de un área en particular.

Además de que se aplicará las diferentes técnicas detalladas a continuación.

Técnicas:

Estudio de caso: Involucran un examen a profundidad de los hechos en particular de un área específica, tiene como objetivo proporcionar una representación lo más exacta del área estudiada, tratando de obtener todo tipo de información con lo que se quiere estudiar.

Lectura doctrinaria: Esta técnica se fundamenta en el análisis lógico jurídico y comparativo de los libros y más instrumentos que sirven de fuentes de consulta, en la que se deducen las diferentes doctrinas, criterios de autores, y la jurisprudencia o vivencia histórica ecuatoriana y comparada, va a permitir sustentar la investigación académica y proponer soluciones viables y aplicables en cuestión.

CAPITULO IV

RESULTADOS En la causa que fue analizada No. 18102-2019-00032 de ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS se obtuvo los siguientes resultados:

Se determina que la seguridad Jurídica de acuerdo Art 82 de la Constitución del Ecuador 2008, es primordial tener claro desde que el señor Juez conoce del proceso constitucional que no era procedente dicha acción.

En este caso de análisis el Señor Juez no debió calificar la acción constitucional de Hábeas corpus para un animal espécimen mona chorongo (*lagothrix lagothricha*) el señor juez debió entender que se estaba dando una mala aplicación al Hábeas corpus en el momento que se menciona la Mona “el decomiso no es una detención ilegal, ese no es el caso. Tampoco es la intención permitir que animales silvestres estén dentro de nuestros hogares, pero en este caso Estrellita es una persona no humana” en sus últimos años de vida, es un sujeto de derechos según el Art 71 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza su derecho a la vida, y la acción de protección se basa en el numeral 4 del Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en esta parte se debe indicar que la naturaleza es sujeta de derechos en su contexto en general en la actualidad no se tiene individualizada de los animales silvestres quienes son o no sujetos de derechos

En el presente caso, se observa que la legitimada activa, sin conocer la realidad de la presunta víctima ha procedido a plantear una acción de Hábeas corpus en favor de la extinta mona Chorongo que se le conoció como “Estrellita”, que falleció el 09 de octubre del 2019, con la finalidad de las garantías jurisdiccionales como es el Hábeas corpus debemos tomar en cuenta lo que indica el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

Desde el análisis realizado no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de “Estrellita” mona chorongo, que ha fallecido el nueve de octubre del 2019, teniendo en cuenta que al zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir que podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte.

Igualmente, se llame la atención de la actuación del legitimado pasivo Ministerio del Medio Ambiente que tenía pleno conocimiento de la muerte de la mona chorongo “Estrellita” y no dio a conocer a la autoridad judicial en forma inmediata, incumpliendo

los deberes que señalan los numerales 1, 2 y 12 del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por parte del Señor Juez permite dentro de la audiencia hacer actuaciones no conforme a derecho de un informe de un perito no calificada por el Consejo de la Judicatura esto es respecto al informe de la bióloga, se debe considerar el Art 221 COGEP que se estaría incumpliendo,

4.1 Impacto de los resultados de la investigación

En el caso de análisis se evidencia que no existe una coordinación entre las instituciones del Estado y la Justicia cada cual obra por su parte, esto permitió que en el caso de Hábeas corpus se diera trámite permitiendo que se haya hecho mal uso de la justicia.

Además, se logró determinar que no procede una acción de Hábeas corpus como Garantía constitucional para los animales que de una u otra manera están con personas o que fueron decomisados

Es importante señalar que el sistema de justicia no resulta aún ser tan eficiente, pues muchas de las veces no se toman en consideración los principios, garantías y derechos y la individualización sujeta de derechos en relación con los animales silvestres.

CONCLUSIONES

En conclusión, los principios y garantías que está determinado en la Constitución que asisten a las partes deben ser cumplidos y verificados por los impartidores de Justicia, para respetar y hacer respetar los legítimos que corresponden a los accionantes y accionados; además poner en consideración que el derecho a la seguridad, jurídica es primordial en todo proceso legal y más aún en un tema de Garantía Constitucional donde se debe observar si existe norma expresa para seguir una causa.

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva tiene relación con el debido proceso en lo referente a que, en ningún caso se puede omitir las garantías que se establecen en la Constitución, desde mi punto de vista en este caso de análisis el señor Juez se da cuenta que dio trámite a una causa que no podía llegar a un fallo, por lo cual pretende realizar las citaciones a la accionante como a la defensa técnica para la audiencia, en un día y hora, que la fecha no coincide según el calendario y por ende no asistan a dicha audiencia, y dar por archivado la causa como si se tratara de un desistimiento tácito por no comparecer a la audiencia de acción de Hábeas corpus, como lo estipula el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC , como también se transgrede el Art 75 de la Constitución por el juez de primera instancia.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila, R. (15 de marzo de 2010). LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: PERSPECTIVA ANDINA. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 77- 93.
- Barrientos, J. (2017). *GRIN* . Obtenido de GRIN : <https://www.grin.com/document/384208>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Quito, Ecuador. Recuperado el 17 de enero de 2021
- Elias, J. (16 de octubre de 2020). *ENFOQUE DERECHO*. Obtenido de ENFOQUE DERECHO: <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Fernández, H. (01 de enero de 2021). *Scielo* . Obtenido de Scielo : http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652021000101108&lng=es&nrm=iso
- Hidalgo, H. (04 de mayo de 2016). *CIDE*. Obtenido de CIDE: <https://derechoenaccion.cide.edu/tag/debido-proceso/>
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 445-461. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

- Luna, P. (20 de noviembre de 2020). *FORO JURIDICO*. Obtenido de FORO JURIDICO: <https://forojuridico.mx/principio-de-igualdad-ante-la-ley/>
 - Montes, R. (2011). Principios jurídicos. *UNAM-ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, 397-412. Obtenido de
 - [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3974-3516-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3974-3516-1-PB%20(1).pdf)
 - Nau, J. (19 de junio de 2019). *Derecho UNED*. Obtenido de Derecho UNED: <https://derechouned.com/libro/teoria/3060-principio-juridico-concepto-y-clases>
 - Ochoa, C. (17 de diciembre de 2015). *Slideshare*. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/cristianpoj/garantias-constitucionales-en-ecuador>
 - Ramos, C. (15 de 05 de 2014). *UNIANDES*. Obtenido de UNIANDES: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16140/u686143.pdf?s=equ>
 - Roldán, P. (29 de junio de 2017). *Ecomipedia*. Obtenido de Ecomipedia : <https://economipedia.com/definiciones/garantia.html>
 - Vela, N. (17 de marzo de 2020). *PKP*. Obtenido de PKP: <http://journalbusinesses.com/index.php/revista/article/view/107/307>
- Aragón Barriga, S. (Diciembre de 2017). *Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2155/1/76577.pdf>
- Roa Arias, M. (Marzo de 2017). *Universidad del Rosario*. Obtenido de Revista Nova Et Vetera: <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Vol-3-Ed-24/Omnia/Principio-In-Dubio-Pro-Natura-o-de-Precaucion-c/>